



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento, a partir de diversas notas publicadas el 16 de junio de 2011 en los periódicos La Crónica y El universal, que varios niños, entre cuatro y seis años de edad, que asistían al Jardín de Niños 1, de la Secretaría de Educación Pública, ubicado en la Delegación Iztapalapa en la Ciudad de México, fueron agredidos sexualmente por AR1, asistente de servicios de limpieza y mantenimiento, por lo que se inició la Averiguación Previa 1 y se ejerció acción penal en su contra ante el Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. En virtud de la gravedad de los hechos descritos, se acordó ese mismo día el inicio de oficio de la investigación del presente asunto, a través del expediente de queja CNDH/2/2011/5568/Q, y de las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación y desarrollo en agravio de los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, por hechos consistentes en transgredir su libertad sexual; tratos crueles, inhumanos o degradantes; privar a los niños de cuidados continuos; omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas; prestar indebidamente el servicio de educación, y omitir brindar una educación de calidad, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública.

2. Respecto de la violación a la integridad física, libertad sexual y trato digno, por actos consistentes en abuso sexual por personal del Jardín de Niños 1, de las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, que fueron consignadas y quedaron radicadas en el índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, como la Causa Penal 1, y sus acumuladas 2 y 3, esta Comisión Nacional pudo recabar lo señalado por los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, y sus padres T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18 y T19, quienes, a través de sus denuncias, testimonios y declaraciones rendidas ante las autoridades ministeriales y jurisdiccionales mencionadas, quedaron acreditados con los dictámenes médicos y psicológicos realizados por peritos de la Procuraduría General de la República.

3. Sobre la violación al derecho de protección y seguridad jurídica, por omitir custodiar, vigilar, proteger y establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a los niños, el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, persiguiendo siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que no sólo debió omitir las acciones que transgredieron a los menores, sino que el personal que labora en sus instituciones debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva. Esto es, que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, al tener conocimiento de los abusos, o cualquier situación de

connotación sexual en contra de los niños, debieron informar a la Directora del Jardín de Niños 1, quien a su vez debió informar a sus superiores, las Supervisoras de Área y de Sector, con la finalidad de que se iniciaran las investigaciones correspondientes, y levantar las actas de hechos. Asimismo, se debió dar intervención a las autoridades competentes de ser necesario, y solicitar de manera inmediata la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, la cual está encargada de coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos. Por último, se debieron aplicar las medidas disciplinarias correspondientes, de acuerdo con el procedimiento establecido en sus lineamientos, y dar vista a las autoridades competentes para la investigación de los delitos.

4. Por último, esta Comisión Nacional también observó que se violó el derecho a la educación de calidad y al desarrollo, al omitir brindar una educación de calidad, pues la Secretaría de Educación Pública, a través de las actuaciones de sus servidores públicos en el caso que nos ocupa, mostró una falta de capacitación del personal. En este sentido, una educación de calidad, además de referirse al contenido educativo de los programas, y a que éstos sean de acuerdo con el ejercicio de la dignidad humana y los derechos del niño, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo, obliga a que el personal de las instituciones educativas del Estado mexicano reciba una debida capacitación para estar en posibilidad de que los niños gocen plenamente de los mismos. Así también, se advirtió una negligencia en la contratación del personal adecuado, lo que quiere decir que la eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, y que las mismas dispongan de personal adecuado, lo cual no se limita a capacitar al personal, sino a tener criterios de contratación orientados a que tanto los docentes, como el personal administrativo, de intendencia y seguridad, tengan el perfil adecuado para trabajar con niños, y velar por la protección de sus derechos. Finalmente, se acreditó que las instalaciones del Jardín de Niños 1 no eran adecuadas, lo que en el presente caso significó que los baños en los que ocurrieron los abusos referidos por las víctimas presentaban las condiciones idóneas para que fueran perpetradas agresiones a los niños, colocándolos al alcance de personas que pueden llegar a abusar de ellos física, psicológica y sexualmente, siendo que este riesgo se debe prevenir desde la infraestructura en donde los niños desarrollaran sus actividades educativas, y al no hacerlo incumplen en proporcionar un espacio seguro para que se desenvuelvan sin miedo a sufrir algún tipo de violencia.

5. En consecuencia, se formularon al Secretario de Educación las siguientes recomendaciones: que gire instrucciones a quien corresponda a efectos de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, y las víctimas que aparezcan, que incluya la atención médica y psicológica conforme a Derecho proceda; que instruya a quien corresponda a efectos de que se proporcione atención psicológica a las familias de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, y las víctimas que aparezcan, para que puedan seguir apoyando a los niños en su recuperación emocional; que se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación inicial y básica sobre prevención e identificación del abuso sexual

infantil; que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación de manera obligatoria sobre el procedimiento que deben de seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo con los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal; que gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que en los procedimientos de selección del personal los candidatos, al ser evaluados, cumplan con un perfil específico para trabajar con niños de acuerdo con su edad, con su etapa escolar y con su nivel de desarrollo, y velar por la protección de sus derechos, detectando posibles rasgos de personalidad que puedan poner en riesgo a los niños; que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de educación inicial y básica sobre los derechos de los niños y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación; que se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil realice investigaciones exhaustivas, siempre velando por el interés superior del niño, y se abstengan de realizar un informe final sin tomar en cuenta a las víctimas; que gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que revisen las instalaciones de los planteles educativos de educación inicial y básica, en especial en donde asisten niños, para prevenir e identificar las zonas de riesgo que los expongan a sufrir cualquier tipo de violencia y/o abuso sexual infantil; que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

RECOMENDACIÓN No. 76/2012

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD SEXUAL, EDUCACIÓN Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE LOS NIÑOS V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 Y V15 EN EL JARDÍN DE NIÑOS 1, EN EL DISTRITO FEDERAL.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2012

**DR. JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 121, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/5568/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación y sano desarrollo en agravio de los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, con motivo de los hechos ocurridos en el jardín de niños 1, en el Distrito Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento, a partir de diversas notas publicadas el 16 de junio de 2011 en los periódicos “La Crónica” y “El Universal”, las cuales expusieron que varios niños, entre los 4 y los 6 años de edad, que asistían al jardín de niños 1, ubicado en la delegación Iztapalapa en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública fueron agredidos sexualmente por AR1, asistente de servicios de limpieza y mantenimiento del mencionado plantel educativo, por lo que se inició la averiguación previa 1 y se ejerció acción penal en su contra ante el Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. En virtud de la gravedad de los hechos descritos, se acordó ese mismo día, el inicio de oficio de la investigación del presente asunto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, primer párrafo, 4, 6, fracciones II y VII, 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. En virtud de lo anterior, el 23 de junio de 2011 se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2011/5568/Q, y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Educación Pública, a la Procuraduría General de la República, y a los Juzgados Séptimo y Décimo Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Notas periodísticas sobre los hechos ocurridos en el jardín de niños 1, ubicado en la delegación Iztapalapa en la Ciudad de México, de 16 de junio de 2011.

6. Acuerdo del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 16 de junio de 2011, por el que se inició de oficio la investigación respectiva.

7. Declaración de T1, madre de V1, ante personal de este organismo nacional y que consta en acta circunstanciada de 27 de junio de 2011, en la que señaló los hechos ocurridos en agravio de su hijo.

8. Informe rendido por la Subdirección de Procesos Administrativos de la Dirección de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública a través del oficio número DPJA.DPC/CNDH/738/2011, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de julio de 2011, y en el que destacan los siguientes anexos:

8.1. Oficio número DPJA.SPJ.DP-2/2580/2011, emitido por el subdirector de Procesos Jurídicos de la Dirección de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública.

8.2. Oficio número DGSEI/CA/DAJ/1470/2011, emitido por la coordinadora administrativa de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.

8.2.1. Oficio número DRSESMT/09FJZ0047V/168/2011, emitido por la supervisora general del sector IX de Preescolar de la Dirección Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, y en el que destacaron los siguientes anexos:

8.2.1.1. Oficio número DRSESMT/09FJZ0047V/09FZP0255W/56/2011, emitido por la supervisora escolar 44 de Preescolar de la Supervisión General del Sector IX de Preescolar de la Dirección Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo de la Dirección Regional de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, por el que emiten un extrañamiento por su omisión a AR2, directora del jardín de niños 1.

8.2.1.2. Minuta de trabajo de la reunión sostenida el día 23 de junio de 2011 en la Dirección Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo.

8.3. Oficio número DGSEI/465/2011, emitido por la directora general de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública y dirigido al titular de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de 16 de junio de 2011.

8.4. Oficio número DGSEI/CA/DAJ/936/2011, emitido por el jefe del Departamento de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública y dirigido a la responsable de la Dirección Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo de fecha 13 de mayo de 2011.

8.5. Oficio número DGSEI/DAJ/1323/2011, emitido por el jefe de departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de 27 de junio de 2011, y dirigido al director de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

8.6. Oficio número DGSEI/CA/DAJ/1389/2011, emitido por la coordinadora administrativa del Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y dirigido a la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de 30 de junio de 2011.

8.7. Oficio número DGSEI/D.P./0577/2011, emitido por el jefe del Departamento de Personal de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el

Distrito Federal y dirigido al jefe de Departamento de Apoyo Jurídico de 8 de julio de 2011 y sus anexos consistentes en la nota informativa de la responsable de la Oficina de Reclutamiento y Selección del Personal y el memorando signado por la responsable de la Oficina de Capacitación.

9. Oficio número DPJA.DCP/CNDH/824/2011, emitido por la subdirectora del Departamento de Procesos Civiles de la Subdirección de Procesos Administrativos de la Dirección de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública y recibido en este organismo nacional el 2 de agosto de 2011, a través del cual rindió el informe correspondiente y anexó el informe final de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, dependiente de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

10. Oficio número 007936/11DGPCDHAQI, recibido el 26 de agosto de 2011, en esta Comisión Nacional, a través del cual el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República rindió el informe correspondiente, y del que destaca el siguiente documento:

10.1. Oficio número FEVIMTRA/DAP/M-IX-142/2011, de fecha 8 de agosto de 2011, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República.

11. Oficio número DPJA.DPC/CNDH/904/2011, recibido el 30 de agosto de 2011, en este organismo nacional, a través del cual la subdirectora del Departamento de Procesos Civiles de la Subdirección de Procesos Administrativos de la Dirección de Procesos Jurídico Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública rindió el informe correspondiente, y anexó la siguiente documentación:

11.1. Oficio número DPJA.SPK.DP-1/3070/2011, de 17 de agosto de 2011 emitido por el subdirector del Departamento Penal de la Subdirección de Procesos Jurídicos de la Dirección de Procesos Jurídico Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, y su anexo, consistente en el oficio número DGSEI/CA/DAJ/1646/2011 y los memorándums número DGSEI/CA/DAJ/1639/2011 y DP/664/2011.

12. Oficio número DGDH/DEA/503/3253/11-08, emitido por la directora de Enlace "A" de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 31 de agosto de 2011, a través del cual rindió el informe solicitado y anexó el siguiente documento:

12.1. Oficio sin número de fecha 24 de agosto de 2011 a través del cual la encargada del despacho del Responsable de la Agencia de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Subprocuraduría de Averiguaciones

Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal rindió el informe sobre la averiguación previa 5.

13. Oficio número DGDH/DEA/503/3317/11-08, emitido por la directora de Enlace “A” de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, recibido en este organismo nacional el 1 de septiembre de 2011, a través del cual rindió el informe solicitado y anexó el oficio número 900/1597/11-08 de 26 de agosto de 2011, emitido por el titular de la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

14. Oficio número DGSEI/CA/DAJ/1834/2011, emitido en alcance al oficio número DGSEI/CA/DAJ/1470/2011, por el jefe de departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Secretaría de Educación Pública, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de septiembre de 2011, y sus anexos, consistentes en los documentos denominados “Educación de la sexualidad y prevención del abuso sexual infantil” y “Violencia sexual: identificación y prevención del abuso sexual infantil”.

15. Oficio número DPJA.DPC/CNDH/1214/2011 emitido por la subdirectora del Departamento de Procesos Civiles de la Subdirección de Procesos Administrativos de la Dirección de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública recibido en este organismo nacional el 1 de noviembre de 2011, a través del cual remitió el oficio número DGSEI/CA/DAJ/2259/2011 y sus anexos emitido por el jefe de departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.

16. Oficio número 1962, emitido por el secretario del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal recibido en esta Comisión Nacional el 13 de marzo de 2012, a través del cual se otorgan las copias certificadas de la causa penal 1 y sus acumuladas 2 y 3, en la que destacan las siguientes actuaciones:

16.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1 de 30 de marzo de 2011 en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República.

16.2. Declaración de V2 y T7, de 30 de marzo de 2011 ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República.

16.3. Dictamen médico practicado a V2 de 6 de abril de 2011 realizado por SP18, perito médico de la Procuraduría General de la República.

16.4. Declaración de V3 y su madre T8, de 1 de junio, y de su padre T6 de 3 de junio, todas de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República.

16.5. Ampliación de declaración de V2 y de su madre T7, de 3 de junio de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República.

16.6. Dictamen médico practicado a V3 de 3 de junio de 2011, realizado por SP17, perito médico de la Procuraduría General de la República.

16.7. Dictamen en psicología de V3, de 10 de junio de 2011, emitido por SP1, perito de la Procuraduría General de la República.

16.8. Dictamen en psicología de V2 de 10 de junio de 2011, emitido por SP7, perito de la Procuraduría General de la República.

16.9. Auto de radicación de la causa penal 1 en el índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal de 13 de junio de 2011.

16.10. Estudio Criminológico respecto de AR1 de 27 de junio de 2011, realizado por personal de la Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

16.11. Dictamen en psicología de AR1 emitido por SP1, perito de la Procuraduría General de la República de 14 de julio de 2011.

16.12. Dictamen en psicología de AR1 emitido por P3, perito en psicología el 5 de agosto de 2011 y presentado por la defensa.

16.13. Dictamen en psicología respecto de AR1, de 24 de agosto de 2011, emitido por SP2, perito de la Procuraduría General de la República.

16.14. Incidente de acumulación de la causa penal 1, instruida en contra de AR1 por violación equiparada, y la causa penal 2, instruida en contra de AR2 por el delito de encubrimiento, de 25 de agosto de 2011.

16.15. Declaración de V8 de 3 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 1.

16.16. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 2 en contra de AR1 y AR2 en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República de 10 de junio de 2011.

16.17. Declaración de V4 de 15 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 2.

16.18. Declaración de T20, madre de un niño del jardín de niños 1, de 30 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 2.

16.19. Testimonial de AR2 de 15 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 2.

16.20. Declaración de T2, madre de V5; T3, madre de V6, y T11, madre de V9, de 17 de junio de 2011, rendidas en la averiguación previa 2.

16.21. Declaración de T12, madre de V10, de 20 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 2.

16.22. Declaración de T4, padre de V7, de 21 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 2.

16.23. Declaración de AR4, supervisora del área 44; AR5, supervisora general del Sector 9 de Preescolar; AR3, conserje del jardín de niños 1, y AR6, maestra del Jardín de Niños 1 de 22 de junio de 2011, en la averiguación previa 2.

16.24. Declaración de V1 y su madre T1, de 24 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 2.

16.25. Ampliación de declaración de V4, y su madre T10, de 27 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 2.

16.26. Declaración de T5, madre de V7, de 21 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 2.

16.27. Radicación de la causa penal 2 en el índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal de 8 de julio de 2011.

16.28. Oficio DGSEI/CA/DAJ/1897/2011, de 6 de septiembre de 2011, a través del cual el jefe del Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal remite la documentación solicitada por la Juez Séptima de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

16.29. Ampliación de declaración de T2, madre de V5; T10, madre de V4, y T3, madre de V6, de 20 de septiembre de 2011, en el Juzgado Séptimo de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

16.30. Ampliación de declaración de T12, madre de V10, de 27 de septiembre de 2011, en el Juzgado Séptimo de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

16.31. Ampliación de declaración de T7, madre de V2 y T6 padre de V3, de 4 de octubre de 2011, en el Juzgado Séptimo de Procesos penales Federales en el Distrito Federal.

16.32. Incidente de acumulación de la causas penales 1, 2 y 3, promovido por T7 y T8, madres de V2 y V3 de 28 de noviembre de 2011.

16.33. Incidente de acumulación respecto de la causa penal 1 y su acumulada, la causa penal 2, con la causa penal 3.

16.34. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 3, de 21 de junio de 2011, en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República.

16.35. Declaración de T9, madre de V8, de 3 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 1.

16.36. Dictamen médico practicado a V8 de 6 de junio de 2011, realizado por SP19, perito de la Procuraduría General de la República.

16.37. Declaración de V12 de 14 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 1.

16.38. Declaración de T13, madre de V12, y T10, madre de V4, de 15 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 2.

16.39. Declaración de T14, padre de V13; T15, madre de V13, y T16, madre de V14, de 17 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 2.

16.40. Declaración de V10 de 20 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 2.

16.41. Declaración de V15, de su madre T17, V5 y V13 de 24 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 2.

16.42. Declaración de V11 y su madre T18, de 28 de junio de 2011, en de la averiguación previa 3.

16.43. Declaración de V6 de 29 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 3.

16.44. Declaración de T18, madre de V11, de 5 de julio de 2011, rendida en la averiguación previa 3, exhibiendo receta médica expedida por P3, médico general que atendió a V11.

16.45. Declaración de V9 de 6 de julio de 2011, rendida en la averiguación previa 3.

16.46. Dictámenes médicos respecto de V4 y V10, de 5 de julio, y respecto de V11 de 18 de julio, todos de 2011, emitidos por SP3 y SP4, peritos médicos de la Procuraduría General de la República.

16.47. Dictamen en psicología de AR1 emitido por SP1, perito de la Procuraduría General de la República de 14 de julio de 2011.

16.48. Ampliación de la declaración de V5 y V6, así como la declaración de V13, todas de 15 de julio de 2011, rendida en la averiguación previa 3.

16.49. Dictamen médico de 16 de julio de 2011, respecto de V9, V1 y V5 emitido por SP5 y SP6, peritos de la Procuraduría General de la República.

16.50. Dictámenes médicos de 18 de julio de 2011, respecto de V12, emitido por SP3 y SP4, y respecto de V6 y V13, emitidos por SP5 y SP6, peritos médicos de la Procuraduría General de la República.

16.51. Declaración de V13 y V5 de 25 de julio de 2011, rendidas en la averiguación previa 3.

16.52. Declaración de V15 de 29 de julio de 2011, rendida en la averiguación previa 3.

16.53. Declaración de V11 de 4 de agosto de 2011, rendida en la averiguación previa 3.

16.54. Dictamen en psicología de 29 de julio de 2011, respecto de V4 y V5, emitido por SP1, perito de la Procuraduría General de la República.

16.55. Dictamen en psicología de 28 de julio de 2011, respecto de V13, emitido por SP7, perito de la Procuraduría General de la República.

16.56. Declaración de V14 de 8 de agosto de 2011, rendida en la averiguación previa 3.

16.57. Impresiones psicológicas de 8 de agosto de 2011, respecto de V6, emitido por SP8, de V5 y V13, emitidos por SP9, psicólogas adscritas a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República.

16.58. Dictamen en psicología de 9 de agosto de 2011, respecto de V8, emitido por SP10, perito la Procuraduría General de la República.

16.59. Dictamen médico de 8 de agosto de 2011, respecto de V14, emitido por SP3 y SP11, peritos médicos de la Procuraduría General de la República.

16.60. Impresión psicológica respecto de V15 de 12 de agosto de 2011, emitido por SP12, psicóloga adscrita a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República.

16.61. Dictámenes en psicología de 12 de agosto de 2011, respecto de V10 y V1, emitidos por SP7, perito de la Procuraduría General de la República.

16.62. Dictamen médico de 15 de agosto de 2011, respecto de V15, emitido por SP13, perito médico de la Procuraduría General de la República.

16.63. Dictámenes en psicología de 22 de agosto de 2011, respecto de V14 y V9 emitidos por SP14, y V6, emitido por SP10, peritos de la Procuraduría General de la República.

16.64. Dictámenes en psicología de 24 de agosto de 2011, respecto de V12, emitido por SP14, y respecto de V11, emitido por SP15, peritos de la Procuraduría General de la República.

16.65. Dictamen en psicología de 30 de agosto de 2011, respecto de V15, emitido por SP1, perito de la Procuraduría General de la República.

16.66. Declaración de V7 de 6 de julio de 2011, rendida en la averiguación previa 2.

16.67. Dictamen médico de 6 de septiembre de 2011, respecto de V7, emitido por SP13, perito médico de la Procuraduría General de la República.

16.68. Dictamen en psicología de 15 de septiembre de 2011, respecto de V7, emitido por SP7, perito de la Procuraduría General de la República.

16.69. Oficio número OIC-AFSEDF/AQ/4461/2011, de 26 de octubre de 2011 emitido por la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

16.70. Acta circunstanciada emitida por personal del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

16.71. Oficio número AFSEDF/CAJ/UAMASI/1193/2011, de 14 de noviembre de 2011, emitido por el jefe de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, por el cual remitió al juzgado de la causa penal 4 el expediente relativo al informe 1, que se inició con motivo de los hechos que se investigan, del que destacan los siguientes documentos:

16.71.1. Oficio número AFSEDF/CAJ/UAMASI/IF-291/11, a través del cual se entregó el informe de intervención realizado por AR14.

16.71.2. Informe final sin número de oficio y sin fecha suscrito por AR14.

16.71.3. Oficio número OIC-AFSEDF/AQ/3463/2011, emitido por la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

16.71.4. Oficio número AFSEDF/CAJ/UAMASI/967/2011, de 5 de septiembre de 2011, emitido por el jefe de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública.

16.72. Oficio número STCCNO/2948/2011AG48, de 4 de noviembre de 2011, emitido por el secretario técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.

16.73. Oficio 4201 por medio del cual en cumplimiento a la resolución de la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, se envió copia autorizada de los autos de la causa penal 4 al Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales.

16.74. Escrito por el que se da cuenta de la recepción del oficio 4201 y del que se desprende que la causa penal 4 se convirtió en la causa penal 3 al ingresar al índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

16.75. Ampliaciones de declaración de V11 y V5 de 23 de enero, de V13 y V6 de 24 de enero, de V9, V8 y V4 de 25 de enero, de V1, V14 y V12 de 26 de enero, de V15, V10 y V7 de 27 de enero, de V2 y V3 de 30 de enero, de T2, T3, T14, T15, y T18, padres de V5, V6, V13 y V11, respectivamente, de 7 de febrero, de T1, T9, T10, T11, y T16, padres de V1, V4, V8, V9 y V14, respectivamente, de 8 de febrero, de T5, T13, T12 y T17, padres de V7, V10, V13 y V15, respectivamente, de 9 de febrero, todas de 2012, ante la Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

17. Oficio número DPJA.DPC/CNDH/773/2012, recibido en este organismo nacional el 13 de junio de 2012, a través del cual la subdirectora de Procedimientos Administrativos de la Dirección de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública rindió el informe solicitado, y anexó el oficio número DGSEI/DAJ/1205/2012, de 7 de junio de 2012, emitido por el jefe de Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Servicios Educativos de Iztapalapa de la Secretaría de Educación Pública y anexos.

18. Informe rendido por la subdirectora de Procedimientos Administrativos de la Dirección de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, a través del oficio número DPJA.DPC/CNDH/962/2012 y recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 10 de julio de 2012.

19. Acta circunstanciada de 26 de octubre de 2012, en la cual se hace constar que personal de esta Comisión Nacional acudió a consultar la causa penal 1 y sus acumuladas 2 y 3 en el Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

20. Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2012, en la cual se hace constar que personal de esta Comisión Nacional acudió a consultar las averiguaciones previas 4 y 6 en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República.

21. Actas circunstanciadas de 30 de octubre de 2012, en las que constan las llamadas telefónicas sostenidas entre personal de esta Comisión Nacional y T1, T2, T15, T16, T18 y T21, con la sobrina de T7, madre de V2, para preguntar por T7 y el estado de salud de V2, y la abuela de V10, para preguntar por la salud de sus hijos y ofrecer los servicios del Programa de Atención a Víctimas del Delito de este organismo nacional.

22. Actas circunstanciadas de 30 de octubre de 2012, en las que constan las llamadas telefónicas realizadas por personal de esta Comisión Nacional para localizar a los padres de V3, V4, V8 y V12, y ofrecer los servicios del Programa de Atención a Víctimas del Delito de este organismo nacional, sin tener éxito para contactarlos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

23. El 30 de marzo de 2011, SP16, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República dio inicio a la averiguación previa 1, por la denuncia de hechos realizada por T7 en agravio de su hija, la niña V2, en contra de AR1. El 13 de junio de 2011, SP16 ejerció acción penal en contra de AR1 por el delito de violación equiparada, quedando radicada la causa penal 1 en el índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

24. El 10 de junio de 2011, SP16 dio inicio a la averiguación previa 2 en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, con base en el triplicado de la averiguación previa 1, por el delito de violación equiparada, al existir más víctimas de los hechos que se investigan en contra de AR1 y AR2, por el delito de encubrimiento. Por lo anterior, SP16 ejerció acción penal en contra de AR2, quedando radicada la causa penal 2 en el índice del Juzgado Séptimo de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal el 8 de julio de 2011.

25. Derivado de lo anterior el 26 de septiembre de 2011, T7 y T8, madres de V2 y V3, respectivamente, promovieron incidente de acumulación de la causa penal 1, instruida en contra de AR1, por violación equiparada y la causa penal 2, instruida en contra de AR2, por el delito de encubrimiento. El 25 de octubre de 2011, la juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal resolvió que el incidente era procedente y decretó su acumulación.

26. Posteriormente, el 21 de junio de 2011 AR21 acordó el inicio de la averiguación previa 3, en contra de AR1, AR2, AR11 y AR12 con base en el triplicado de la averiguación previa 2, en virtud de estar relacionadas con los hechos que se investigan. El 4 de octubre de 2011, SP16 consignó la averiguación previa 3, la cual quedó radicada en la causa penal 4 del índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal el 6 de octubre de 2011.

27. El 16 de junio del 2011, la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició la averiguación previa 5, la cual se remitió en su totalidad a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, y por lo cual el 11 de julio de 2011, se dio inicio a la averiguación previa 4, en contra de AR1, AR2, AR11 y AR12, por los delitos de violación equiparada y violación.

28. El 4 de octubre de 2012 se consignó la averiguación previa 4, quedando radicada en el Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, y se inició con base en su triplicado la averiguación previa 6, la cual a la fecha de emisión de la presente recomendación continúa en integración.

29. El 4 de noviembre de 2011, mediante oficio STCCNO/2948/2011AG48, la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación resolvió que el turno de la averiguación previa 3 al Juzgado Décimo Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y que dio origen a la causa penal 4 fue incorrecto, por lo que se instruyó remitirla al Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, y se convirtió en la causa penal 3 del índice de dicho juzgado.

30. En consecuencia, el 28 de noviembre de 2011, T7 y T8, madres de V2 y V3, promovieron incidente de acumulación de la causa penal 1 y su acumulada la causa penal 2, con la causa penal 3, el cual resolvió la juez Séptimo de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal el 15 de diciembre de 2011, decretando su acumulación.

31. Por otra parte el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal inició los procedimientos

administrativos 1 y 2, los cuales a la fecha de elaboración de la presente recomendación continúan en integración.

32. Asimismo, la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública emitió el informe 1, sin fecha, respecto de su intervención en el jardín de niños 1 con motivo del abuso sexual denunciado, en el cual resolvió que no se identificaron indicadores de abuso sexual hacia los alumnos entrevistados por parte de AR1.

33. A la fecha, el jardín de niños 1 sigue operando, los baños de los menores fueron remodelados en septiembre de 2011 y se cambió toda la plantilla laboral, de acuerdo al informe rendido a la subdirectora de Procedimientos Administrativos de la Dirección de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, por el jefe de Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Servicios Educativos de Iztapalapa de la Secretaría de Educación Pública, mediante oficio número DGSEI/DAJ/1205/2012, quedando únicamente personal femenino trabajando con los niños.

IV. OBSERVACIONES

34. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se pronuncia sobre la probable responsabilidad penal de AR1, AR2, AR11 y AR12, personal de la Secretaría de Educación Pública señalados en los hechos que nos ocupan, ni sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial que se desahogan dentro de la causa penal 1 y sus acumuladas 2 y 3 del índice del Juzgado Séptimo de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

35. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2011/5568/Q, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, y desarrollo en agravio de los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, por hechos consistentes en trasgredir su libertad sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes, privar a los niños de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas, prestar indebidamente el servicio de educación y omitir brindar una educación de calidad, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública, en atención a las siguientes consideraciones:

36. El 16 de junio de 2011, los periódicos “La Crónica” y “El Universal” publicaron diversas notas en las cuales señalaron que AR1, asistente de servicios en el jardín de niños 1, fue detenido e ingresado al “Reclusorio Sur” por el abuso sexual de 30 niños entre los 4 y 6 años de edad que acudían a clases en dicha institución preescolar. Asimismo, las notas señalaron que AR2, directora del mencionado plantel, había sido detenida y puesta en libertad después de rendir su declaración. Con motivo de estas notas, ese mismo día el presidente de esta Comisión Nacional acordó de oficio el inicio de la investigación respectiva, registrando el expediente como CNDH/2/2011/5568/Q.

37. De los informes proporcionados por las diversas autoridades que fueron requeridas, y para mejor comprender el contexto en el cual se dieron las violaciones a los derechos humanos de los niños inscritos al jardín de niños 1, se desprende que los hechos sucedieron de la siguiente manera:

38. El 30 de marzo de 2011, se inició la averiguación previa 1 con motivo de los hechos denunciados por T7 y T6, en perjuicio de sus hijas, las niñas V2 y V3, respectivamente, en contra de AR1, asistente del jardín de niños 1 en el que las niñas cursaban su educación de preescolar, por el delito de violación equiparada. Una vez concluida la investigación, SP16, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, consignó dicha averiguación previa, la cual dio origen a la causa penal 1 en el índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

39. El 15 de junio de 2011, en cumplimiento a la orden de aprehensión emitida por la Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en la causa penal 1, se detuvo a AR1 en las instalaciones del mencionado centro escolar. Al momento de dicha detención, los padres de familia de los niños inscritos en el referido plantel escolar fueron informados, ya sea en la entrada a las instalaciones o por otros padres de familia que iban llegando a recoger a sus hijos, del abuso sexual en contra de las niñas, y que en sus declaraciones fueron señalados otros niños como víctimas. Lo anterior desencadenó que los padres de familia solicitaran de manera enérgica una explicación a AR2, directora de dicho plantel, quien fue trasladada a las instalaciones del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas en calidad testigo para declarar respecto al presunto encubrimiento del abuso sexual hacia los niños por AR1.

40. Derivado de lo relatado, varios padres de familia acudieron a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas para presentar denuncias en contra de AR1 y AR2, por el encubrimiento de los hechos perpetrados en agravio de los niños. Posteriormente, también fueron señalados y se ejerció acción penal en contra de AR11, conserje del jardín de niños 1, y AR12, quien prestaba su servicio social en el jardín de niños 1, dando clases de educación física, por su presunta participación en los abusos sexuales en agravio de los niños.

41. Pues bien, este organismo protector observa que la educación, además de ser un derecho humano básico, es una experiencia que la mayoría de los niños y niñas comparten y la manera más común en que la sociedad los prepara para el futuro. La escuela como entidad en que se desarrolla el proceso educativo es el espacio donde se encadenan una serie de actividades fundamentales para la existencia de la propia sociedad, la fortaleza de tejido social en que descansan las expectativas sociales y se construye en gran medida el futuro de las personas. La educación, además, contribuye a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporten a fin de consolidar a los alumnos, junto con el respeto para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, y por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

42. Lamentablemente, dicha experiencia no es siempre positiva, pues para muchos niños puede significar estar atemorizado ante la amenaza del castigo, la humillación, del acoso o incluso de la violencia a manos de maestros y/o personal responsable de los estudiantes, la cual consiste en toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. No hay mayor daño posible dentro del sistema educativo que el que sea violada la integridad del niño por parte de quien es responsable de formarlo para que sea parte de la sociedad, partiendo de que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, con la finalidad de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades reconocidos en los tratados internacionales.

43. Esta Comisión Nacional observa que existe un consenso internacional sobre la protección especial a los derechos de los niños que no debe ser pasada por alto. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de 28 de agosto de 2002, observó que la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por casi todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. El gran número de ratificaciones pone de manifiesto un amplio consenso internacional (*opinio iuris communis*) favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, que refleja el desarrollo actual de esta materia. Vale destacar, que los diversos Estados del continente han adoptado disposiciones en su legislación, tanto constitucional como ordinaria.

44. Asimismo, el ex Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, a través de su voto concurrente, expresó que “un mundo que descuida de sus niños, que destruye el encanto de su infancia dentro de ellos, que pone un fin prematuro a su inocencia, y que les somete a toda suerte de privaciones y humillaciones, efectivamente no tiene futuro”. Por tanto, es importante que los estados tomen todas las medidas necesarias para prevenir que los niños queden expuestos a castigos denigrantes o corporales, a la humillación, al acoso y a la violencia, en especial a manos del

personal que trabaja dentro de las instituciones educativas y que son responsables de los niños.

45. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en los casos Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), y Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, estableció que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños conforme lo prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numerosos instrumentos internacionales.

46. Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado Mexicano, de conformidad con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

47. Asimismo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño.

48. En este tenor, por interés superior de la niñez debe entenderse la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en la opinión consultiva 17/2002 anteriormente citada, que este principio implica que el desarrollo de los niños y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

49. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Como lo establece la Declaración sobre los Derechos del Niño, en su principio 2, los niños tienen derecho a gozar de una protección especial y disponer de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Los estados, al promulgar leyes con este fin, darán consideración fundamental a efecto de atender el interés superior del niño.

50. Dicho principio se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo octavo y noveno, en donde se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Este principio implica la satisfacción integral de sus

derechos; esto es, el sujeto responsable del menor, la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de los niños y, que tanto ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

51. Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, incisos E y G, señala que la protección que tienen los niños y las niñas tiene como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente. Para ello, un principio rector es tener una vida libre de violencia y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado, para lograr ese objetivo.

52. Lo anterior se encuentra reforzado en el artículo 19 de dicha ley, el cual señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, y para lograr ejercer este derecho plenamente, resulta necesario proteger a los niños contra todos los tipos de violencia.

53. Ahora bien, para que los niños puedan de formarse física, mental, emocional, social y moralmente, deben tener un desarrollo adecuado, libre de violencia que abarque todas las esferas de su vida, incluyendo las actividades que desarrollan mientras se encuentran en las instituciones de educación, las cuales además forman parte integral del mismo. Esto se ve plasmado en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los estados reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

54. En el caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la debida protección de los derechos de los niños y las niñas, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

55. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado incluye la protección integral contra la violencia y la explotación que pongan en peligro el derecho del menor a la vida, la supervivencia y el desarrollo. El concepto de “desarrollo” debe ser interpretado en el sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño, por tanto

las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños.

56. En este sentido, en dicha observación también se establece que el abuso y explotación sexuales son formas de violencia y por ende, formas de conculcar el derecho al sano desarrollo, los cuales están ligados a la integridad y seguridad personal y a la libertad sexual. Se entiende, entre estas: a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial; b) la utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial; c) la utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños, y d) la prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata. Asimismo, señala que muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico.

57. La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes hace un especial pronunciamiento para la protección de la integridad y libertad, contra el maltrato y el abuso sexual de los niños, pues en su artículo 21, la multicitada ley, establece que todos los niños tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos por el artículo 3 constitucional. Haciendo hincapié en que enunciativamente se les deberá proteger cuando se vean afectados por el descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

58. Esta obligación estatal de proteger a los niños, sus derechos o intereses, es especialmente importante para los centros educativos, que son instituciones que desempeñan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior de la niñez, por lo que todas las personas que trabajan en centros educativos y los que los supervisan tienen el deber de proporcionar un ambiente de seguridad para los niños e impulsar su dignidad y desarrollo. Por ende, el Estado debe asignar los recursos adecuados a abordar los factores de riesgo y prevenir la violencia antes de que ocurra; es decir, que garanticen la protección de los niños contra las lesiones, el abuso, incluido el abuso sexual, el abandono y otras formas de violencia contra los niños.

59. Lo anterior implica que las escuelas tienen la obligación de brindar seguridad a los niños que asisten a las mismas, custodiando, vigilando, protegiendo, estableciendo medidas cautelares para evitar toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia del personal que labore o tenga contacto con los niños; es decir, a los conserjes, asistentes de servicios, secretarías, jardineros o demás personal que pueda requerir para el buen funcionamiento de los centros educativos.

60. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño puntualiza la obligación que tienen los Estados de asegurar el derecho de los niños a estudiar

en un entorno sano y seguro, el cual establece que se deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

61. El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Nº 13, anteriormente citada, hace un especial pronunciamiento sobre los autores de actos de violencia. Señala que los niños pueden ser objeto de violencia por parte de sus cuidadores principales o circunstanciales, y de otras personas de las que estos les protegen (por ejemplo, vecinos, compañeros y extraños). Además, los niños corren el riesgo de sufrir violencia en muchos lugares en los que profesionales y agentes estatales abusan a menudo de su poder sobre los niños, incluyendo directores, maestros y personal demás personal de las escuelas. Todas estas situaciones están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que no se limita únicamente a los actos de violencia cometidos por los custodios en un contexto personal.

62. Por otra parte, la obligación de los custodios para preservar el cumplimiento de estos derechos y principios encuentra sustento en el artículo 11, inciso B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al señalar que es obligación de quien tenga niños a su cuidado, protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

63. Asimismo, en el artículo 13 de la citada ley se hace un pronunciamiento específico respecto de los maestros y personal de las escuelas, en el que señala que el Estado, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en dicha ley, las demás leyes federales, del Distrito Federal y de las demás entidades federativas, podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país la obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de sus derechos, en cualquiera de sus formas y ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente. Además, en las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

64. Estos instrumentos legales obligan al Estado Mexicano, en cada uno de sus ámbitos de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de los niños y las niñas, en todas las esferas de su vida y, por supuesto en todo momento; esto incluye el tiempo que los niños pasan dentro de las instituciones de educación al ejercer su derecho a la educación. Esto es, el interés superior de la niñez, principio rector de protección de estas personas, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de los servidores públicos,

contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá niños y/o niñas presentes y obliga a que cada política sea diseñada y ejecutada pensando en las maneras en que directa o indirectamente afectarán el desarrollo de los niños como miembros de la comunidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a la que están expuestos.

65. Esto implicaría, en el presente caso, que los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública debieron no sólo omitir realizar acciones que trasgredieran la integridad física, mental y sexual de los niños del jardín de niños 1, sino que dicha secretaría de manera institucional tiene la obligación de diseñar políticas públicas y dirigir la actuación de todo el personal que labora en sus instituciones a proteger el derecho de los niños a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

66. Una vez analizado el marco general de protección de los derechos de los niños, se procede a desarrollar los hechos violatorios que motivaron la presente recomendación, los cuales se desarrollan en los siguientes tres apartados: 1) Violación a la integridad física, libertad sexual, y trato digno, por actos consistentes en abuso sexual por personal del jardín de niños 1; 2) Violación al derecho de protección y seguridad jurídica, por omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a los niños; y 3) Violación al derecho a la educación de calidad y al desarrollo, al omitir brindar una educación de calidad, el cual a su vez contará con tres subapartados: a) Falta de capacitación del personal, b) Negligencia en la contratación de personal adecuado y c) Omisión de contar con instalaciones adecuadas.

1) Violación a la integridad física, libertad sexual, trato digno, por actos consistentes en abuso sexual por personal del jardín de niños 1.

67. De las averiguaciones previas 1, 2 y 3, que fueron consignadas y quedaron radicadas en el índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal como la causa penal 1, y sus acumuladas 2 y 3, esta Comisión Nacional pudo recabar lo señalado por los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, y sus padres T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18 y T19, quienes, a través de sus denuncias, testimonios y declaraciones rendidas ante las autoridades ministeriales y jurisdiccionales mencionadas, señalaron los siguientes hechos que a continuación se mencionan, mismos que quedaron acreditados con los dictámenes médicos y psicológicos realizados por peritos de la Procuraduría General de la República y que se reflejan en la tabla contenida en el Anexo 1, misma que, con la finalidad de proteger a los niños involucrados y no ponerlos en una situación de revictimización, sólo será entregada a la autoridad recomendada.

68. Sin embargo, es importante destacar que en el anexo 1 se puede apreciar en síntesis las agresiones sexuales narradas por cada uno de los niños a los agentes del Ministerio Público de la Federación y a las psicólogas adscritas a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de

la Procuraduría General de la República, a los peritos en psicología adscritos al Departamento de Psicología de la Dirección Ejecutiva de Especialidades Documentales de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, así como lo declarado a las juezas Séptimo y Décimo Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. Los niños señalaron que fueron objeto de golpes, tocamientos, sexo oral, introducción de diversos objetos como jeringas con agua, dedos o palitos, por parte de AR1, AR2, AR11 y AR12, e incluso la penetración genital de AR1, en la vagina o el ano de los niños.

69. Debe destacarse que la narrativa de los niños fue expresada en un lenguaje acorde a su edad y a su nivel de desarrollo, en donde utilizaron expresiones como “gato malo”, refiriéndose todos al pene de AR1, “mi colita” o “mis dos colitas” para identificar sus genitales, y frases como “me metió su gato malo en mis dos colitas” “me metió su gato malo en mi colita”, “me hizo chupar su gato malo”, “me puso su gato malo en la cara”, y que debieron ser interpretadas pues los menores no identifican aún los nombres de sus genitales ni los de los actos sexuales a los que fueron sometidos.

70. Asimismo, se relacionaron los síntomas que los padres de los niños observaron en sus hijos y que fueron narrados a las autoridades descritas en párrafos anteriores y se relacionaron los dictámenes médicos y psicológico emitidos por los peritos médicos adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección Ejecutiva de Ingenierías y Especialidades Medicas y de los peritos en psicología adscritos al Departamento de Psicología de la Dirección Ejecutiva de Especialidades Documentales, ambas direcciones dependientes de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

71. Lo anterior estableció el nexo causal entre las actos o agresiones de las que fueron víctimas los niños en los baños de las instalaciones del jardín de niños 1, perteneciente a la Dirección Regional San Miguel Teotongo de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, dependientes de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, y que fueron perpetradas por servidores públicos federales, señalando como responsables a AR1, AR2, AR11 y AR12, directora, profesor de educación física, conserje y asistente de servicios de dicha institución, respectivamente, y el daño físico y psicológico, presente y futuro que presentaron los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, como consecuencia directa de los hechos narrados.

72. En el caso de AR12, quién prestaba su servicio social en el jardín de niños 1 como profesor de educación física, esta Comisión Nacional observa su calidad de servidor público federal con fundamento en los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen que se reputarán como servidores públicos en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal, lo cual incluye a la Secretaría de Educación Pública, y quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

73. Ahora bien, los dictámenes médicos físicos respecto de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, emitidos por los peritos de la Procuraduría General de la República referidos en el anexo 1, no arrojaron resultados que corroboren la presencia de lesiones físicas o alteraciones que plasmen datos clínicos de coito vaginal o anal reciente, sin embargo, ello no significa que no fueron víctimas de abuso sexual, o que las declaraciones de los niños carezcan de veracidad.

74. Asimismo, esta Comisión Nacional observa que los hechos referidos sucedieron a lo largo del ciclo escolar 2010-2011, y tomando en cuenta la etapa de desarrollo en que se encuentran los niños de acuerdo a su edad, que en el caso que nos ocupa es entre los 4 y los 6 años de edad, estos aun no pueden expresar con exactitud las fechas en las que ocurrieron las agresiones. Al respecto, el Protocolo de Estambul en el párrafo 313, refiere que la capacidad de expresión verbal va aumentando con el desarrollo y es hasta la edad de 8 a 9 años cuando es capaz de dar una cronología fidedigna de los acontecimientos.

75. En este tenor, también señala que cuando un menor ha sido víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el especialista debe asegurarse de que el niño en cuestión cuenta con el apoyo de personas solícitas y que durante la evaluación se sienta en seguridad, lo cual en el presente caso, se realizó durante la aplicación de los dictámenes psicológicos de los niños al establecer un *rapport*, es decir, un vínculo de confianza con estos. Es importante señalar que el citado protocolo es aplicable debido a que se refiere a los niños que han sido física o sexualmente agredidos por igual, y esta Comisión Nacional considera que si bien los abusos referidos en los hechos que nos ocupan no fueron realizados para obtener una confesión, culpar a otra persona, obtener información o como castigo, si fueron realizados de tal manera que al ser utilizados los niños como objeto violentaron su dignidad, y esto es considerando como un trato inhumano.

76. Al respecto, esta Comisión Nacional observó que los dictámenes psicológicos cumplieron con las características enunciadas en el Protocolo de Estambul, pues se observó que todos ellos cuentan con la entrevista individual sostenida entre el perito y el niño sujeto a dictaminación, se describió la comunicación no verbal de los niños, su estado emocional, si presentaban ansiedad, llanto, miedo, tristeza, enojo, entre otros, y en todos se narró cómo fueron llevadas a cabo las entrevistas, el ambiente y el establecimiento del *rapport*.

77. También puede ser necesario que durante la evaluación del niño o niña esté presente su padre, su madre o alguien de confianza que cuide de él, y para el caso que nos ocupa, durante todos los dictámenes médicos realizados a los niños, estuvieron presentes sus madres, y en las pruebas psicológicas, si bien la

entrevista fue individual y privada, los padres estuvieron siempre en una sala de espera. Además, al momento de rendir sus respectivas declaraciones ante el agente del Ministerio Público o ante la autoridad jurisdiccional, los niños siempre estuvieron acompañados tanto de su madre como de los psicólogos que les dieron atención especializada en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República.

78. Asimismo, en el párrafo 313 del multicitado protocolo se señala que los niños de más de 3 años tienden con frecuencia a retraerse y se niegan a hablar directamente de sus experiencias traumáticas, pues la capacidad de expresión verbal va aumentando con el desarrollo, y se produce un claro aumento al llegar al período de las operaciones concretas 8 a 9 años, cuando el niño es capaz de dar una cronología fidedigna de los acontecimientos, pues se desarrollan la capacidad de operaciones concretas y la capacidad temporal y espacial. Estas nuevas aptitudes aún son frágiles y en general hasta que no comienza la fase de las operaciones formales (12 años) el niño no puede construir una narrativa coherente.

79. Sobre los síntomas que pueden presentar los niños, el Protocolo de Estambul refiere que estos pueden ser similares a los que se observan en el adulto, mostrando síntomas de reexperimentación de la vivencia, que se manifiestan por juegos monótonos y repetitivos que simbolizan aspectos del acontecimiento traumático, rememoración visual de los hechos en el juego o al margen de él, preguntas o afirmaciones repetidas sobre el hecho traumático y pesadillas.

80. También pueden detectarse problemas de enuresis nocturna (persistencia de micciones incontroladas más allá de la edad en la que se alcanza el control vesical), pérdida de control de los esfínteres, aislamiento social, constricción afectiva, cambios de actitud hacia sí mismo y hacia los demás y disminución del sentido del futuro. Así como hiperexcitación y terrores nocturnos, problemas para acostarse, trastornos del sueño, sobresaltos excesivos, irritabilidad y perturbación considerable de la atención y la concentración; también pueden aparecer temores y comportamientos agresivos que no existían antes del acontecimiento traumático en forma de agresividad hacia sus compañeros, hacia los adultos o hacia los animales, a la oscuridad, estar solo en el retrete y fobias.

81. Sobre su comportamiento sexual, el niño puede realizar acciones inadecuadas para su edad, así como ciertas reacciones somáticas. También pueden aparecer síntomas de ansiedad, como un miedo exagerado a los extraños, angustia de separación, pánico, agitación, rabietas, llanto incontrolado, y problemas de alimentación.

82. Este organismo protector toma en cuenta que el contexto en el que ocurrieron estos hechos en agravio de los niños y niñas fue en las instalaciones del jardín de niños 1, sin fecha, en donde recibían la educación inicial, y que los perpetradores de las conductas que violaron los derechos de los niños fueron realizadas e incluso toleradas, en su caso, por el personal directivo. Lo anterior pone de manifiesto que los niños fueron agredidos sexualmente por parte de servidores

públicos adscritos a la Secretaría de Educación Pública, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio de sus derechos al sano desarrollo, integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos.

83. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el 16 de junio de 2011, la Dirección General de Servicios Educativos de Iztapalapa dio intervención a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública. Dicha Unidad, emitió el informe 1, signado por AR14, jefa de departamento de Atención a usuarios de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, con relación a los hechos narrados, en el que concluyó que no se identificaron indicadores de abuso sexual por parte de AR1 hacia los alumnos entrevistados.

84. Sin embargo, en el informe de referencia aclaran que tal conclusión se alcanzó sin tener contacto con las niñas y niños presuntamente agredidos. Lo anterior, es una clara contradicción a los objetivos de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, establecidos en sus Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, y los cuales señalan que tiene como objeto atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo de violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual, para coadyuvar en la preservación de la integridad física, psicológica y social de los alumnos.

85. Esto deja de manifiesto la grave situación de indefensión en la que se dejó a los niños afectados, pues la misma Unidad encargada por velar en la preservación de su integridad física, psicológica y social no los tomó en cuenta para realizar su informe, ni para proporcionarles asistencia de ningún tipo. Dicho informe justifica el que no hayan sido tomados en cuenta en que los niños agredidos dejaron de asistir al plantel educativo después de la detención de AR1, momento en que la mayoría de los padres de familia se enteró de la agresión que habían sufrido sus hijos y por tanto, ante la pérdida de confianza ante la institución educativa dejaron de llevarlos.

86. Al respecto, en los Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, en el numeral 32, se establece que los padres y los involucrados podrán ser citados con la finalidad de realizar las entrevistas y obtener las declaraciones y datos necesarios para emitir el informe final. Si bien la Unidad no tiene dentro de sus atribuciones el citar directamente a los involucrados, esa facultad la tiene el director del plantel o la autoridad superior inmediata, sin que se acreditara que se hayan siquiera girado algún citatorio para localizar a los niños afectados.

87. Este organismo protector de los derechos humanos, considera de vital importancia que no sólo se realicen las investigaciones correspondientes de manera inmediata al momento en que sean presentadas las denuncias o quejas sobre un posible abuso sexual infantil, sino que éstas sean efectivas, lo anterior para estar en posibilidad de otorgar la protección más amplia a los niños, brindarle la atención médica y psicológica que sea necesaria, determinar las responsabilidades y dar parte a las autoridades correspondientes, de esta manera previniendo que los abusos se sigan perpetrando en contra de los alumnos.

88. Los hechos referidos en el presente apartado alteraron con el proceso social educativo. De no repararse, este daño impedirá a los niños contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad a la que pertenecen y en la que vivirán, impondrá a los niños una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos, y su posición de poder, les autoriza a violentarlos. Además, les podrá dejar un efecto permanente el hecho de que fueron utilizados como un medio de satisfacción por parte de AR1, AR2, AR11 y AR12. En lugar de ser respetado el valor intrínseco de la dignidad de los niños, fueron convertidos en instrumento y objeto de la manipulación de ciertos adultos, trabajadores de la educación, que estaban en un rol pedagógico crucial y que les puso en relación asimétrica de poder con los niños. Esto es, los niños fueron violentados no solo en su integridad física, sino fue vulnerada también su dignidad al ser tratados como objetos y como cosas.

89. Con lo anterior para esta Comisión Nacional, sin pronunciarse sobre la responsabilidad penal de cada uno de los involucrados, AR1, AR2, AR11, y AR12, así como su grado de participación, la cual únicamente compete determinar a la Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ha quedado acreditado la violación a los derechos humanos en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15 por parte de AR1, AR2, AR11, AR12 y AR14 servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Pública, violando los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2) Violación al derecho de protección y seguridad jurídica, por omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a los niños.

90. El Estado Mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, persiguiendo siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que no sólo debió omitir las acciones que trasgredieron a los menores, sino que el personal que labora en sus instituciones debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva.

91. Esto es, que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, y AR9 cuando tuvieron conocimiento de los abusos, o cualquier situación de connotación sexual en contra de los niños, de acuerdo a lo establecido por los Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal debió seguir el procedimiento a través del cual en primer lugar, se informara a la directora del jardín de niños 1, quien a su vez debió informar a sus superiores, las supervisoras de área y de sector. Además, a fin de que se iniciaran las investigaciones correspondientes, y levantar las actas de hechos. Asimismo, se debió dar intervención a las autoridades competentes de ser necesario, y solicitar de manera inmediata la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, la cual está encargada coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos. Además, se debieron aplicar las medidas disciplinarias correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en los citados lineamientos.

92. Asimismo, estos establecen en el caso de que la queja o conducta por parte de alguno de los trabajadores ponga en riesgo grave la integridad física, psicológica o sexual y/o social de los niños, sin prejuzgar acerca de la veracidad o falsedad de la queja el director del plantel deberá tomar las medidas pertinentes, con la intención de que el trabajador involucrado realice actividades en las que no tenga ningún contacto con los niños. Lo anterior de manera preventiva y para salvaguardar los derechos de los niños y de la población escolar en general, para lo cual el personal deberá estar debidamente informado y capacitado.

93. Lo anterior adquiere relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación, ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en las que se vulneren los derechos de los niños a su cargo, lo cual compromete gravemente la seguridad e integridad de los niños, como quedó acreditado con la omisión de AR2, directora del jardín de niños 1, en dar vista a sus superiores jerárquicos inmediatos por los hechos acontecidos, situación que comprometió la seguridad e integridad de los alumnos, y por lo que fue acreedora a un extrañamiento, por parte de AR4, supervisora de la Zona Escolar 44 de Preescolar, de la Supervisión General del Sector IX de Preescolar de la Dirección Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo de la Dirección General de

Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, el 8 de julio de 2011.

94. Al respecto, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8 y AR9, tenían conocimiento de que se llevaban a cabo conductas que ponían en peligro la integridad de los niños. En efecto se cuenta con la declaración de AR3, conserje del jardín de niños 1, que en una ocasión descubrió a AR1 asomándose por debajo de las puertas del baño de las niñas, por lo cual le llamó la atención, y vio minutos después como salió corriendo V7, por lo que le informó de la situación a AR2, quién le dijo que ella lo vería con AR1, poniendo en riesgo a la población del jardín de niños 1, pues tenía la obligación de dar vista a las autoridades competentes e informar de la situación inmediatamente a sus superiores jerárquicos, no levantó las actas de hechos y administrativas correspondientes, y de este modo vulneró los derechos de los niños al omitir brindarles protección en contra de todo tipo de violencia.

95. Esto además, robustece la declaración hecha por V7, en la cual señaló que AR1 entró al baño de niñas, por lo que se escondió y cerró la puerta de uno de los baños, AR1, comenzó a asomarse por debajo de las puertas para encontrarla y fue cuando escuchó la voz de AR3, conserje del jardín de niños 1 encargada del aseo de los baños preguntarle qué hacía ahí, por lo que AR1 se retiró.

96. Asimismo, se cuenta con la declaración de AR4, supervisora de la zona 44 de la Supervisión General del Sector IX de Preescolar de la Dirección Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo de la Dirección Regional de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, de 22 de junio de 2011 ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, en la que señaló que a ella ni AR2, ni ninguna de las maestras del plantel le informaron sobre algún tipo de abuso por parte de AR1, ni le comentaron sobre los incidentes de dos niños que fueron encontrados desnudos en el baño, ni de la ocasión en que V7 reportó que un compañero la tocó en el área genital; agregó que ante esas situaciones se le debía poner en conocimiento, pues hay una ruta de intervención especial en esos casos, en los cuales se le debe dar parte a la autoridad correspondiente para salvaguardar a los niños.

97. Sin embargo, AR5, supervisora general del sector nueve de preescolar, y jefa directa de AR4, declaró el de 22 de junio de 2011 ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, que tenía conocimiento de que AR2 debía realizar un acta de hechos en contra de AR1 por las conductas con alto contenido sexual en contra de ella y el resto del personal femenino del plantel, pero desconoce la razón por la que ya nunca se “ingresó al jurídico”, y narró cómo en su presencia AR4 se enteró por medio de una llamada de AR2, de la ocasión en la que encontraron a niños desnudos en el baño, ante lo cual ella tomó algunas medidas de prevención, pidiendo a los niños involucrados que hiciera un dibujo de su familia para evaluar

con quién se relacionaban; esto deja en evidencia que AR4 sí tenía conocimiento sobre incidentes de índole sexual dentro del jardín de niños 1, contrario a lo que ella declaró.

98. Al respecto se cuenta con la declaración de T20, de 30 de junio de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, en la que señaló que su hijo, un niño que asistía al jardín de niños 1, fue encontrado en el baño desnudo junto con otro menor, por lo que a la hora de la salida AR2 mandó llamar a su esposo para explicarle la situación, indicándole que se investigaría e instruyéndole que no le preguntara nada a su hijo, y que AR4 se encontraba desarrollando actividades con el menor. Al llegar a su casa, notó que el niño tenía el pene rosado, y le explicó que otro compañerito le realizó diversos tocamientos, por lo que al día siguiente T20 acudió con la maestra AR9, para solicitarle que también se hablara con los padres del otro niño involucrado, sin embargo no se investigó y cuando acudió a la dirección a preguntarle a AR2 qué se había concluido, ésta le contestó “eso mamita es un caso cerrado, era un simple juego de niños”, diciéndoles que había que cuidar el prestigio de la escuela y no hacer las cosas más grandes para evitar que los demás padres de familia se enteraran.

99. Esto pone en evidencia que no sólo AR2 incurrió en responsabilidad por omitir avisar de ciertos hechos a AR4 y AR5, sus superiores jerárquicos, sino que ellas a su vez prejuzgaron situaciones que indicaban conductas de transgresión sexual que debieron ser tomadas con toda seriedad, realizar las investigaciones de manera exhaustiva, dar intervención a sus superiores y de ser necesario a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, y de esta manera descartar cualquier tipo de abuso en contra de los menores, pues actividades como la narrada, en la que los niños están sobresexualizados y no corresponde al comportamiento de un niño de su edad y en su etapa de desarrollo, es uno de los síntomas que ponen en evidencia cuando los niños sufren agresiones sexuales.

100. Lo anterior se ve robustecido con lo declarado por AR8, maestra de V7 y otros niños, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, quien señaló que un día llegaron T4 y T5 al jardín de niños 1 a quejarse que su hija V7 había sido tocada en el área genital por otro compañero, por lo que acompañó a V7 a otro grupo a tratar de identificar al niño que la tocó sin poder localizarlo. AR2 tomó la investigación en sus manos, habló con la menor y los padres sin dar vista a las autoridades superiores de dichos eventos, y AR8 también señaló que desconoce cuál es el procedimiento que se debe seguir ante este tipo de eventualidades, lo que pone de manifiesto la falta de capacitación con la que contaban los maestros del jardín de niños 1, para proteger de manera efectiva a los niños contra todo tipo de violencia.

101. Asimismo, AR2 inició el levantamiento de un acta de hechos en contra de AR1 en el año 2009, por realizar comentarios con alto contenido sexual y a su vez

malos tratos hacia ella y hacia el resto del personal docente femenino, del cual obra copia en el expediente de queja. En dicha acta de hechos, la cual nunca fue entregada a las autoridades correspondientes, AR2 manifestó preocupación por la actitud de AR1, pues en el lugar de trabajo existen madres de familia, niños y niñas. La omisión de terminar el acta de hechos correspondiente y dar vista a los superiores jerárquicos de AR2, constituye una falta gravísima, pues claramente se tenía conocimiento que AR1, al no mostrar respeto alguno para con su superior jerárquica, AR2, y el resto del personal docente, era un peligro para los niños que tenía a su cargo, encontrándose en una situación idónea para atentar contra la integridad física y mental los niños al abusar de su poder sobre ellos.

102. En este sentido, también se observa con preocupación que AR1, si bien no fue sancionado por las acciones descritas en párrafos anteriores, contaba con varios extrañamientos en su contra por su mal desempeño laboral, pero nunca fue removido del plantel. Lo anterior de acuerdo con las declaraciones de AR5, y con los documentos presentados por la defensa de AR2 en el juicio llevado en su contra por encubrimiento en la causa penal 2.

103. Asimismo, en el expediente de queja se cuenta con las declaraciones de los niños, rendidas ante el agente del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República y en el Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en las cuales señalan que relataron a sus maestras de grupo y/o a AR2, de los diversos abusos y agresiones que sufrieron por parte de AR1, desestimando estas últimas las declaraciones de los niños, omitiendo dar vista a las autoridades competentes y, por lo tanto, violando el derecho a la seguridad jurídica de los niños al no brindarles protección, establecer medidas cautelares y dar seguridad a los niños. Lo anterior se refleja en la siguiente tabla:

Víctima	Señalamiento a la maestra de grupo o directora.
V2	Señaló en su declaración de 30 de marzo de 2011, rendida en la averiguación previa 1, que después de que AR1 les realizó tocamientos área genital a ella y a V3, le comentaron a AR6, maestra de 3 "A".
V3	Señaló en su declaración de 1 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 1, que le platicaron a su maestra, AR6, que AR1 estaba en el baño de las niñas, a lo cual AR6 les contestó que no, dando a entender que V3 estaba mintiendo sobre la presencia de AR1 en el baño.
V4	Señaló en su declaración de 15 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 2, que después de sufrir una agresión por parte de AR1, le comentó a la maestra AR9 lo sucedido, y que AR2, directora del plantel, le dijo a V4 que "no se preocupara que ya iban a arrestar a AR1".

V7	Señaló en su declaración de 6 de julio de 2011, rendida en la averiguación previa 2, que cuando estaba en el baño, entró AR1 al baño de niñas, por lo que la menor atemorizada subió los pies a la tasa del baño con la finalidad de esconderse, AR1 se empezó a asomar por debajo de los baños y fue cuando escuchó la voz de AR3, la conserje del jardín de niños 1. Esto se ve robustecido con la declaración de AR3 de 22 de junio de 2011, rendida en la averiguación previa 2, en la que señaló que en una ocasión descubrió a AR1 asomándose por debajo de las puertas del baño de las niñas, por lo cual le llamó la atención a AR1, e informó de la situación a AR2.
----	---

104. De lo anterior se puede ver que AR2, AR3, AR6, AR9 tenían conocimiento de las conductas realizadas por AR1, y de comportamientos de un alto contenido sexual, que claramente no corresponden a la edad y etapa de desarrollo en la que se encuentran los niños, los cuales pusieron de manifiesto síntomas de un posible abuso sexual perpetrado en contra de los menores. Sin embargo, dichas autoridades no dieron vista de manera inmediata a sus superiores jerárquicos.

105. El artículo 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes señala que es obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de sus derechos, en cualquiera de sus formas de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente. En este tenor, se pone de manifiesto que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8 y AR9, tenían algún tipo de conocimiento de lo que estaba sucediendo en el jardín de niños 1 y no dieron aviso de las autoridades competentes como lo marca la ley y el principio del interés superior del niño.

106. Con lo anterior para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8, y AR9, personal de la Secretaría de Educación Pública, violó los derechos a la integridad personal, seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

3) Violación al derecho a la educación de calidad y al desarrollo, al omitir brindar una educación de calidad.

107. En este apartado se abordará la omisión de brindar una educación de calidad, la cual se analizara en los subapartados siguientes: a) falta de capacitación del personal, b) negligencia en la contratación del personal adecuado, y c) omisión de contar con instalaciones adecuadas.

a) Falta de capacitación del personal.

108. Esta Comisión Nacional, siguiendo el principio del interés superior del menor, observa que una educación de calidad además de referirse al contenido educativo de los programas, y que éstos sean de acuerdo al ejercicio de la dignidad humana y los derechos del niño, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo y las diversas capacidades en evolución, obliga a que el personal de las instituciones educativas del Estado Mexicano reciba una debida capacitación para estar en posibilidad de que los niños gocen plenamente de los mismos.

109. En el caso que nos ocupa, esta Comisión Nacional observó en los informes que presentó la Secretaría de Educación Pública, a través del oficio DPJA.DPC/CNDH/738/2011, emitido por la Subdirección de Procesos Administrativos de la Dirección de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el oficio DGSEI/CA/DAJ/1470/2011 emitido por la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, el oficio DGSEI/DRSESMT/MOQyS/1076/11, emitido por la Dirección Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y el oficio DRSESMT/09FJZ0047V/168/2011 emitido por la Supervisión General del Sector IX de Educación Preescolar de la Dirección Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, que algunas de las acciones de prevención y protección a los derechos de los niños que se prevén en esa secretaría, consisten en la asesoría jurídica a través de talleres de orientación jurídica, la impartición del taller “Otra forma de educar, querer y enseñar a los jóvenes, niños y niñas”, la repartición de oficios circular sobre el seguimiento a las “quejas por maltrato y abuso sexual infantil”, pláticas sobre el proceso de atención y prevención de la violencia, maltrato y abuso sexual infantil-juvenil.

110. Al respecto, esta organismo nacional observa que respecto a la asesoría jurídica que se le brinda al personal, si bien mostraron una constancia a lo largo de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, se desprende de las actas de registro de calidad del servicio que los temas no tienen relación con la prevención y protección de los niños contra la violencia, encontrando que consiste principalmente en ayudar al personal a realizar actas por extravío de boletas de calificaciones, acta de abandono de empleo, sobre el procedimiento cuando existe un accidente en horario previo a la entrada de un trabajo infantil, cómo atender

requerimientos de los agentes del Ministerio Público, y de las cuales solo una se refería sobre cómo realizar un acta administrativa en contra de un profesor por maltrato a una alumna de primaria.

111. Asimismo, se observa que este servicio se proporciona al parecer a solicitud del personal al que le surja una inquietud, no es una capacitación obligatoria, por lo que resulta preocupante que el personal que ostenta la custodia de los niños y se encuentra a cargo de velar por la protección de sus derechos, no tenga la capacitación necesaria para dar vista a las autoridades competentes ni para llenar el acta administrativa correspondiente en caso de enfrentarse con una situación que violente la integridad de los niños.

112. Ahora bien, sobre el taller “Otra forma de educar, querer y enseñar a los jóvenes, niños y niñas”, la repartición de oficios circular sobre el seguimiento a las “quejas por maltrato y abuso sexual infantil”, y la plática sobre el proceso de atención y prevención de la violencia, maltrato y abuso sexual infantil-juvenil impartidas en noviembre de 2010, si bien es una acción tendiente a prevenir violencia en contra de los niños, esta Comisión Nacional observa con preocupación que no se acreditó la obligatoriedad de dichos cursos al personal de la Secretaría de Educación Pública, ni que el personal del jardín de niños 1 haya tomado dicha capacitación, la cual bajo ningún motivo debe estar al arbitrio del personal.

113. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, al referirse a las instituciones y su personal, señaló que la eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. Es decir, es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño.

114. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Esto es, que debe informar la actividad de todas las personas que intervienen en el proceso, quienes han de ejercer sus respectivas encomiendas tomando en consideración tanto la naturaleza misma de éstas, en general, como el interés superior del niño ante la familia, la sociedad y el propio Estado, en particular. No basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos.

115. Sobre la capacitación que reciben los conserjes y asistentes de servicio, se observó a través del informe rendido por el jefe del Departamento de Personal de

la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en el oficio DGSEI/D.P./0577/2011, que esta consiste en desarrollo personal, en el que ven programación neurolingüística, asertividad y trabajo en equipo; desarrollo profesional, en el que los capacitan respecto de la administración de oficinas, resolución de problemas administrativos y calidad en el servicio, y desarrollo técnico en el que aprenden habilidades en plomería, carpintería, electricidad e intendencia.

116. Lo anterior deja de manifiesto que el personal que realiza labores de intendencia y servicio, y que está en contacto directo con los niños, no cuenta con la capacitación necesaria para velar por la protección de los derechos de los niños, ni tampoco sobre las necesidades y prioridades que los niños tienen de acuerdo a su edad y nivel de desarrollo.

117. Al respecto el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 7, “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, emitió criterios programáticos sobre capacitación profesional adecuados al grupo de edad, haciendo hincapié en que una estrategia global a favor de la primera infancia, (comprendida entre los 0 a los 5 años de edad), debe también tener en cuenta la madurez e individualidad de cada niño, en particular reconociendo las prioridades de desarrollo cambiantes de grupos de edad específicos (por ejemplo, lactantes, niños en sus primeros pasos, niños en edad preescolar y grupos de los primeros años de la enseñanza primaria), y las repercusiones que ello tiene en los criterios programáticos y de calidad. Asimismo, indicó que se debe garantizar que las instituciones, servicios y guarderías responsables de la primera infancia se ajusten a criterios de calidad, especialmente en las esferas de la salud y la integridad, y que el personal posea las cualidades psicosociales adecuadas y sea apto, suficientemente numeroso y bien capacitado. La prestación de servicios adaptados a las circunstancias, edad e individualidad de los niños pequeños exige que todo el personal sea capacitado para trabajar con este grupo de edad. Es esencial que tengan un conocimiento correcto y actualizado, tanto en lo teórico como en lo práctico, de los derechos y el desarrollo del niño; que adopten prácticas de atención, planes de estudio y pedagogías adecuados y centrados en el niño, y que tengan acceso a recursos y apoyo profesionales especializados, en particular un sistema de supervisión y control de los programas, instituciones y servicios públicos y privados.

118. Asimismo, señala que la primera infancia se trata de un período esencial para la realización de los derechos del niño, ya que captan activamente las dimensiones físicas, sociales y culturales del mundo en que viven, aprendiendo progresivamente de sus actividades y de sus interacciones con otras personas, ya sean niños o adultos. Además, los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes, por lo que en las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Para ello es necesario que todo el personal involucrado en la educación de los niños esté capacitado no sólo para el buen desarrollo de sus obligaciones técnicas, sino para conocer, respetar, fomentar y proteger los derechos humanos de los niños con los cuales tienen contacto.

119. Este organismo nacional hace énfasis en que la capacitación que se proporcione al personal se refleja en la calidad de la educación que se les debe brindar a los niños de acuerdo al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 32, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el cual establece que se deberá proporcionar a los niños, niñas y adolescentes la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo.

120. Como se demostró en el presente caso, la capacitación que se brinda no es suficiente ni la adecuada para seguir preparando a todo el personal que labora con los niños, pues esta sólo se encuentra enfocada en el desarrollo técnico del trabajador, y no incluye un conocimiento correcto y actualizado, tanto en lo teórico como en lo práctico, de los derechos y el desarrollo del niño.

121. Con lo anterior para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Educación Pública, a través del Departamento de Personal de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal al no otorgar la capacitación que todo el personal que labora con los niños necesita para relacionarse con ellos de acuerdo a su edad y nivel de desarrollo, violó los derechos a la educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

b) Negligencia en la contratación de personal adecuado.

122. Como ha quedado establecido, esta Comisión Nacional afirma que la eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, y que las mismas dispongan de personal adecuado, lo cual no se limita a capacitar al personal, sino a tener criterios de contratación orientados a que la persona que se va a integrar, sin distinción en el puesto, esto es, tanto docentes, como personal administrativo, intendencia, seguridad, tengan el perfil adecuado para trabajar con niños, de

acuerdo a su edad y etapa de desarrollo, y velar por la protección de sus derechos.

123. Al respecto, esta Comisión Nacional observó en el informe rendido por el jefe del Departamento de Personal de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en el oficio DGSEI/D.P./0577/2011, que la batería de pruebas que se realiza a las personas que ingresan a la plantilla escolar consiste en exámenes técnicos, con el objeto de conocer el grado en que el candidato posee conocimientos y habilidades en ciertas materias, exámenes de conocimientos, a través de la aplicación de instrumentos de medición confiables y válidos, de los que se obtiene un porcentaje para determinar si el aspirante tiene o carece de los conocimientos básicos para desempeñarse dentro de la institución, y una evaluación psicológica mediante la cual se obtienen rasgos de personalidad, los ajustes de conducta, la capacidad intelectual y las habilidades e intereses del aspirante, a fin de determinar si dichos elementos psicológicos se ajustan a las características del puesto.

124. Durante el examen psicológico se aplican diversas evaluaciones, incluyendo la de personalidad, en la que se miden los aspectos internos del sujeto y su relación con el medio ambiente; de inteligencia, que mide la capacidad intelectual mediante factores específicos como el análisis, síntesis y nivel de pensamiento, y el perfil laboral, el cual consiste en la medición de las aptitudes de acuerdo a las características técnicas del puesto.

125. Asimismo, los requisitos para ingresar en la plaza que ocupaba AR1, asistente de servicios, eran contar con la secundaria completa y contar con una experiencia laboral de un año en actividades similares.

126. Con lo anterior se acredita que el personal que labora con los niños en el jardín de niños 1 que la batería de pruebas psicológicas que se aplican a los candidatos a obtener una plaza en los jardines de niños, deben ser más estrictas y deben estar enfocadas no sólo a que el aspirante cumpla con los niveles de inteligencia y objetivos del trabajo, sino que cumpla con un perfil específico para trabajar con niños de acuerdo a su edad y a su etapa escolar.

127. Se observa que en las pruebas de personalidad que se les realiza a los candidatos, deben acreditar que no presentan características de la personalidad comúnmente encontradas en agresores sexuales de niños, o en las personas violentas, o con cualquier otro rasgo de la personalidad que indique una tendencia a conductas antisociales y que ponga en grave riesgo la integridad de los niños. Revisar que no se entiende, de esta manera, se podría prevenir contratar a posibles agresores sexuales como en el caso que nos ocupa, en el que a AR1, en el dictamen en psicología emitido por SP1, perito adscrito al Departamento de Psicología de la Dirección Ejecutiva de Especialidades Documentales de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, concluyó que se le encontraron características de la personalidad recurrentes en agresores sexuales de niños, lo cual, si se conjuga

con un contexto en donde las condiciones sean propicias, según la percepción del agresor, para llevar a cabo una conducta de tipo sexual sobre un menor, lo cual se cumple en el caso que nos ocupa, le dan al evaluado una alta proclividad a ejecutar un acto de agresión sexual sobre un menor.

128. Lo anterior se ve robustecido por el dictamen en psicología de AR1 emitido por SP2, perito adscrito al Departamento de Psicología de la Dirección Ejecutiva de Especialidades Documentales de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el cual el experto concluyó que las características de personalidad de AR1 son compatibles con las características referidas en los perfiles que presentan los agresores sexuales de niños.

129. Esta Comisión Nacional observa con preocupación que no se cuente dentro de los lineamientos de contratación con exámenes enfocados a detectar este tipo de características y con lo que se habría prevenido exponer a los menores a que sean sujetos de cualquier tipo de violencia, incurriendo de esta manera en responsabilidad por omitir establecer medidas de prevención y protección a los derechos a la integridad física, psicológica y sexual de los niños.

130. Por lo tanto, modificar los procedimientos de selección de personal para que se adecuen a las necesidades de los niños debe de ser prioritario para el Estado Mexicano, pues de lo contrario no solo se violenta el derecho de los niños a una educación de calidad, sino el derecho a la integridad física y psicológica; y por ende al adecuado desarrollo y su libertad sexual, por mencionar algunos, esto es, al no establecer mecanismos adecuados de evaluación se expone a los niños a todo tipo de violencia, pues quedan bajo la custodia de personas que no están calificadas para trabajar con ellos.

131. Con lo anterior para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Educación Pública, quien está encargada de determinar los procedimientos de selección de su personal a través del Departamento de Personal de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, violó los derechos a la educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

c) Omisión de contar con instalaciones adecuadas.

132. Al respecto, se observó a través de los informes rendidos por la Secretaría de Educación Pública, así como el parte policial realizado durante las labores de investigación dentro de la averiguación previa 1, que los baños en los que ocurrieron los abusos referidos por las víctimas en el presente caso presentaban las condiciones idóneas para que fueran perpetrados dichas agresiones a los niños. Si bien se observó que los baños estaban divididos de acuerdo al género, es decir se contaba con un baño para las niñas y otro para los niños, estos no estaban separados de los baños de los adultos, los cuales se ubicaban al fondo de los baños de los niños, es decir el baños para mujeres se encontraba al fondo del baño para las niñas, y el de hombres se encontraba al fondo del baño para los niños, respectivamente. De este modo, se expone a los niños a que algún adulto al utilizar el sanitario, se encuentre en la situación idónea de aislamiento para perpetrar un abuso o agresión en contra de los niños que en ese momento también tengan necesidad de hacer uso de las instalaciones sanitarias.

133. Si bien a través del oficio número DPJA.DPC.CNDH/773/2012, emitido por la subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, se informó sobre la remodelación de los sanitarios del jardín de niños 1, llevada a cabo en septiembre y finalizando los trabajos en noviembre de 2011, a raíz de los abusos denunciados, esta Comisión Nacional se pronuncia a favor de la prevención de factores de riesgo que expongan a los niños a sufrir cualquier tipo de violencia antes de que ocurra, por lo que el Estado Mexicano debe de asignar los recursos adecuados para abordar estos factores de riesgo.

134. Al respecto la Opinión Consultiva OC-17/2002, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", de 28 de agosto de 2002, señala que la eficaz y oportuna protección de los intereses de los niños debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

135. Al no contar con baños que cumplieran con requisitos, especialmente de seguridad, se pone a los niños al alcance de predadores que pueden llegar a abusar de ellos física, psicológica y sexualmente, siendo que este riesgo se debe prevenir desde la infraestructura en donde los niños desarrollaran sus actividades educativas, y al no hacerlo incumplen en proporcionar un espacio seguro para que se desenvuelvan sin miedo a sufrir algún tipo de violencia.

136. Por lo anterior, en consecuencia de todos los hechos narrados en la presente recomendación, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Educación Pública, a través de las acciones y omisiones, tanto de su personal como de la institución, se violó los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

137. Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo 3, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, con énfasis en establecer garantías de no repetición, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente en los términos de la ley. En esta tesitura, la reparación deberá considerar el daño al proyecto de vida ocasionado a las víctimas a partir de que ocurrieron los hechos, y al estado de salud emocional que actualmente presentan las víctimas.

138. Los víctimas en el presente caso no se limitan a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, pues se tiene constancia en el expediente de por lo menos 17 menores más que aun no se habían presentado a declarar, ni a que se les realizaran los dictámenes médicos ni psicológicos necesarios para acreditar el abuso sexual, además de que se tiene conocimiento que dentro de la averiguación previa 6, que aun está en integración, se han presentado víctimas de hasta 14 años que cursaron el jardín de niños en dicho plantel, a presentar denuncias en contra de AR1, quien llevaba trabajando ahí más de 10 años, y por lo que también deberán ser considerados como víctimas y se les deberá reparar el daño de la misma manera y bajo los mismos términos en caso de que se acrediten los abusos por parte de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Pública señalados.

139. La indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables, tales como: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

140. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

141. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de medidas como las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; f) la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como la inclusión de estos contenidos en el material didáctico a todos los niveles.

142. Las garantías de no repetición han de incluir medidas que contribuyan a la prevención de las violaciones a derechos humanos.

143. Ahora, si bien esta Comisión advierte que dichos principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, se estima que los mismos pueden servir como guía para las autoridades responsables para determinar la reparación del daño en los casos que conocen, sobre todo en aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos más valiosos, como la integridad y la seguridad personal, por mencionar algunos.

144. Asimismo, se sugiere que los niños continúen recibiendo apoyo psicológico para que puedan elaborar las consecuencias generadas en sus personas, debido a las agresiones sexuales que vivieron. Se recomienda también que sus padres reciban apoyo psicológico, para que puedan seguir apoyando a los niños en su recuperación emocional, pues un evento de agresión sexual tiene implicaciones en toda la familia, por lo que es importante que sus padres y hermanos, o sus tutores y/o familiares cercanos obtengan el apoyo que necesiten, para que puedan comprender los cambios que han tenido a partir de la agresión, entender lo que la agresión significa para ellos en términos de su etapa en desarrollo y responder de una manera adecuada para ayudarlos en su proceso de recuperación, ya que los niños cuyos padres responden de forma comprensiva y cariñosa generalmente

experimentan menos trauma y el elemento más significativo para la recuperación de la víctima de un ataque sexual es la respuesta de los progenitores, así como de las personas importantes en la vida del niño.

145. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades penales y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

146. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda efecto de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, y las víctimas que aparezcan, que incluya la atención médica y psicológica conforme a derecho proceda, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda efecto de que se proporcione atención psicológica a las familias de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15, y las víctimas que aparezcan, para que puedan seguir apoyando a los niños en su recuperación emocional, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación inicial y básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación de manera obligatoria sobre el procedimiento que deben de seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo a los Lineamientos para la atención de quejas o

denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que en los procedimientos de selección del personal los candidatos al ser evaluados cumplan con un perfil específico para trabajar con niños de acuerdo a su edad, a su etapa escolar y su nivel de desarrollo, y velar por la protección de sus derechos, detectando posibles rasgos de personalidad que puedan poner en riesgo a los niños y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de educación inicial y básica sobre los derechos de los niños y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil realice investigaciones exhaustivas, siempre velando por el interés superior del niño, y se abstengan de realizar un informe final sin tomar en cuenta a las víctimas, y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que revisen las instalaciones de los planteles educativos de educación inicial y básica, en especial en donde asisten niños, para prevenir e identificar las zonas de riesgo que los expongan a sufrir cualquier tipo de violencia y/o abuso sexual infantil, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

147. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

148. De conformidad con el artículo 46 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

149. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA